

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Bogotá D.C., octubre veintinueve de dos mil veintiuno.

Clase de Proceso : Impugnación de Actos de Asamblea.
Radicación : 25290-31-03-001-2019-00241-01

La parte demandante interpone recurso de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el pasado 20 de septiembre de 2021, que resolvió la apelación interpuesta contra el fallo emitido por el juzgado primero civil del circuito de Fusagasugá, dentro del proceso de impugnación de actos de asamblea.

Para resolver se considera que, según lo preceptuado en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede “*contra las siguientes sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia:*

- 1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.**
2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria.
3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

Parágrafo. Tratándose de asuntos relativos al estado civil, serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho”.

A su vez el artículo 338 de la misma norma, prevé que “*cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”, en donde en este último caso, se excluye la cuantía del interés para recurrir en las sentencias “**dictadas dentro de las acciones de grupo, y las que versen sobre el estado civil.**”*

En este asunto, la sentencia de segundo grado proferida por esta Corporación, se emitió en el proceso de impugnación de actos de asamblea, promovido por Juan Miguel, María Patricia y María Consuelo Vargas Ceballos contra el Conjunto Turístico Hacienda La Vega de Ostos II, pretendiendo los demandantes que “*se declare que la asamblea general ordinaria de copropietarios celebrada el 24 de marzo de 2019 y plasmada en acta No. 34 de 2019, se convocó sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los estatutos de la copropiedad y/o en el artículo 39 de la ley 675 de 2001 y no cumplió con el quórum exigido para sesionar, deliberar o tomar decisiones; que en consecuencia se declare que las decisiones y proposiciones varias allí tomadas están afectadas de nulidad absoluta”*, cumpliéndose así, el primero de estos requisitos, pues se trata de un proceso de contenido declarativo.

Pero ocurre que como lo ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, el proceso de impugnación de actos de asamblea aunque es un proceso de pretensión declarativa, no se

encuentra enlistado dentro de aquellos exentos de la consideración del factor económico o interés para recurrir en casación y como su pedimento se contrae a que se declare la nulidad de las decisiones tomadas por la asamblea de la propiedad horizontal, no existe forma de determinar el cuántum del perjuicio que permitiría definir la procedencia o no del recurso extraordinario, por lo que no es procedente entonces su concesión en estos asuntos.

En efecto, en asunto similar al presente la Corte Suprema de Justicia señaló:

“2.4. Es claro, por consiguiente, dentro de los fallos que en forma expresa determina el artículo 334 no se encuentra el dictado en los asuntos de impugnación de actas de Asambleas o Juntas de sociedades, así se trate de procesos declarativos, por cuanto, se itera, con excepción de los pronunciados en las acciones de grupo o los que versen sobre el estado civil, presupuesto ineludible para la procedencia del recurso de casación es que los pedimentos sean esencialmente económicas y que el valor actual de la resolución desfavorable al acusador sea superior a los preindicados 1.000 salarios, requisitoria que no se satisface en contiendas como la presente, por la sencilla razón de que, atendida su naturaleza jurídica, ellas solo propenden obtener la decisión a través de la cual se declare la ineficacia en general de las decisiones tomadas por la Asamblea o la Junta, pretendiendo con ello preservar el statu quo ante”¹.

Por lo que, atendiendo la consideración citada se concluye que no se reúnen todas las exigencias legales para conceder el recurso extraordinario de casación impetrado y por ello se **dispone**:

1º. No conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta corporación el pasado 20 de septiembre de 2021, en el asunto de la referencia,

2º. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado.

¹ Corte Suprema de Justicia. Radicación n.º 66001-31-03-003-2013-00229-01. 10 de noviembre de 2017. MP Luis Armando Tolosa Villabona.